



Reunión con el DELEGADO DE PRODECON EN VERACRUZ



Lic. Mario
Herrera Téllez

PRODECON

www.concanaco.com.mx

TEMA

**Casos de éxito de
representación legal**



Lic. Mario Herrera Telléz

Titular de la Delegación Estatal en Veracruz de la
Procuraduría de la Defensa del Contribuyente

Licenciado en Derecho Administrativo y Fiscal por la Universidad Autónoma Metropolitana.

Ha participado en diversos diplomados, entre los que destaca el titulado "Derechos Humanos del Contribuyente", impartido por el Instituto Nacional de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

En el ámbito laboral, durante el periodo de 2009 a 2011, colaboró en las funciones de la 6ta Sala Regional Metropolitana y de la 3ª Sala Regional Hidalgo México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

A partir de 2011 se incorporó a PRODECON, donde desempeñó diversos cargos adscritos a la Subprocuraduría de Protección de los Derechos de los Contribuyentes. Posteriormente fue nombrado Subdelegado en la Delegación de PRODECON en el Estado de Sonora, igualmente sirvió como Subdelegado en la Delegación de PRODECON en el Estado de Veracruz. Actualmente es Delegado en Veracruz de la PRODECON.

En el ámbito académico, es docente en Diplomados de Defensa Fiscal e Impuestos Federales en la Universidad Anáhuac, campus Xalapa.

**COORDINACIÓN NACIONAL DE SÍNDICOS
DEL CONTRIBUYENTE DE CONCANACO**

**REUNIÓN VIRTUAL DE DELEGADOS
ESTATALES Y SÍNDICOS DEL
SECTOR TERCIARIO**

**Reunión con el
DELEGADO DE
PRODECON
en Veracruz**

16/JULIO/2020

**16:00 A 17:30 HRS
HORA CENTRO**

**JORNADAS
DE LOS DERECHOS DEL
CONTRIBUYENTE**



Procuraduría
de la Defensa
del Contribuyente
PROTECCIÓN • DEFENSA • TRANSICIÓN



Registro – Acceso electrónico a la reunión

15:45 - 16:00 hrs.

Bienvenida

16:00 – 16:10 hrs.



**CP Orlando Pereyra
Solls**

Síndico Estatal



Dr. Octavio de la Torre

Vicepresidente de Síndicos
del Contribuyente de
concanaco servytur



Lic. Marlo Herrera Téllez

Titular de la Delegación Estatal en
Veracruz de la Procuraduría de la
Defensa del Contribuyente

Conclusiones y Acuerdos

17:20 – 17:30 hrs.

COORDINACIÓN NACIONAL DE SÍNDICOS DEL CONTRIBUYENTE DE CONCANACO

REUNIÓN VIRTUAL DE DELEGADOS ESTATALES Y SÍNDICOS DEL SECTOR TERCIARIO

JORNADAS DE LOS DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE



Procuraduría
de la Defensa
del Contribuyente

PROTEGE • DEFIENDE • OBSERVA



DELEGADOS ESTATALES PRESENTAN LOS DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES FRENTE A:

JULIO 13
GUANAJUATO

Casos prácticos de
quejas

JULIO 16
VERACRUZ

Casos de éxito de
representación legal

AGOSTO 4
AGUASCALIENTES

Operaciones simuladas
EDOS

AGOSTO 5
QUINTANA ROO

Aclaraciones patronales
ante INFONAVIT y casos
más frecuentes

AGOSTO 10
TAMAULIPAS

Responsabilidad solidaria
de socios y accionistas
ante la determinación de
créditos fiscales

AGOSTO 11
ESTADO DE MÉXICO

Acuerdo Conclusivo
como mediación entre
las autoridades fiscales y
los contribuyentes

A TRAVÉS DE



16:00 a 17:30
HORA CENTRO

CONTACTO:

msauza@concanaco.com.mx
otorre@concanaco.com.mx

www.concanaco.com.mx



REPRESENTACIÓN LEGAL Y DEFENSA CASOS DE ÉXITO





Asesoría



Representación Legal



Quejas y
Reclamaciones



Acuerdos
Conclusivos



Consulta
Especializada

Representación Legal y Defensa

La **PRODECON** se constituye como **abogado defensor** de los derechos de los Contribuyentes **ante** las **Autoridades Fiscales (recursos)** y **Tribunales Federales (juicios)**, para la interposición de los medios de defensa procedentes y la realización de las acciones de representación legal que se requieran hasta su total resolución, tales como:



Recursos de Revocación ante las Autoridades Fiscales

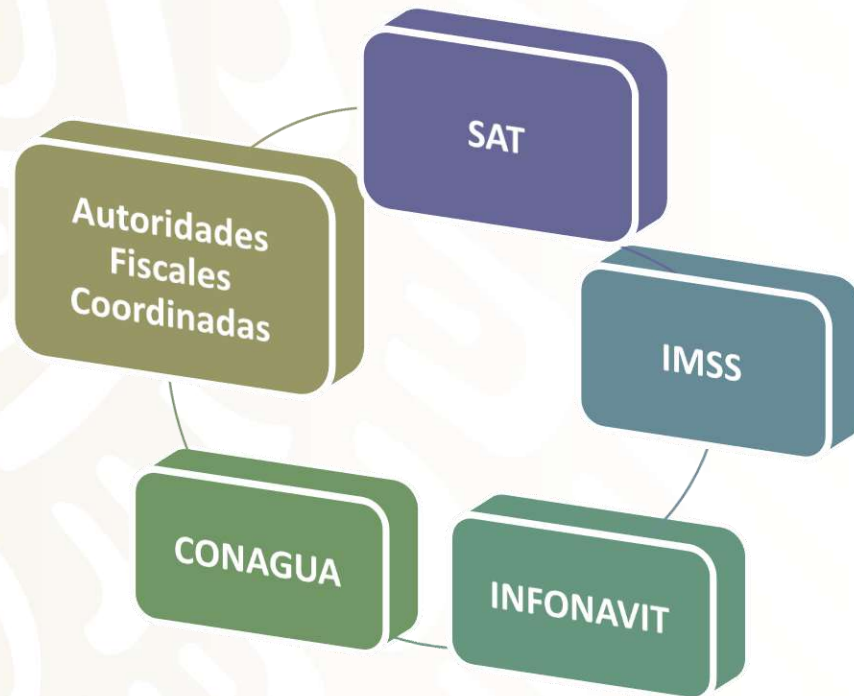
Recurso de Inconformidad

Juicios de nulidad ante el TFJA

Demandas de amparo indirecto ante Juzgados de Distrito, Tribunales Colegiados y SCJN

Fundamentos: Artículo 5, fracción II, II, fracción II de la Ley Orgánica de la PRODECON, en relación con el artículo 26 de los Lineamientos que regulan el ejercicio de las atribuciones sustantivas de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente

Actos de las Autoridades Fiscales



- **Leyes**
- **Reglas de carácter general**
- **Cualquier actos que lesione los derechos de los Contribuyentes**



¿A quiénes defiende Prodecon mediante el servicio de Representación Legal y Defensa?

Prodecon representa y defiende **gratuitamente** a las personas físicas, personas morales, obligados solidarios o terceros que se vean afectados por actos o resoluciones emitidos por autoridades fiscales federales (**SAT**), incluso de las coordinadas en las entidades federativas (**SEFIPLAN**), así como organismos fiscales autónomos, tales como el **IMSS, INFONAVIT y CONAGUA**



\$951,336.00

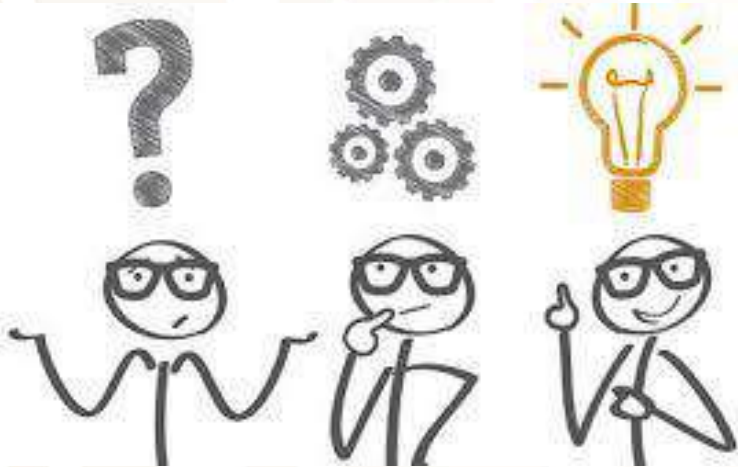
(30 UMAS elevadas al
año)

En el servicio de Representación Legal, PRODECON se obliga a:



- Prestarte el servicio de Representación Legal y Defensa de manera gratuita.
- Darte a conocer a través de un dictamen jurídico, la estrategia legal necesaria para la defensa de tus derechos como contribuyente.
- Informarte el estado procesal que guarda tu asunto.
- Hacerte del conocimiento, cuando sea procedente, la forma y términos en que puede suspenderse el Procedimiento Administrativo de Ejecución de los créditos fiscales emitidos en tu contra.
- Patrocinarte legalmente hasta la total resolución de tu asunto, salvo que se actualice alguna causal de terminación anticipada del servicio de Representación Legal y Defensa que se establecen en los Lineamientos que regulan las atribuciones sustantivas de la Procuraduría.
- Que la información y datos que proporciones a se consideren confidenciales.

Cuáles son algunas de tus obligaciones al solicitar los servicios de Representación Legal y Defensa:



- Omitir realizar por ti mismo o por medio de un tercero ajeno a la Procuraduría gestiones ante la autoridad fiscal u órgano jurisdiccional que conozca de tu asunto, sin que previamente lo hayas consultado con tu Asesor Jurídico.
- Asistir a las citas y diligencias que te indique el Asesor Jurídico.
- Conducirte con verdad en la información y documentación proporcionada.
- No otorgar poderes ni autorizar a persona alguna en los medios de defensa en que te patrocine PRODECON.
- Estar localizable en los números telefónicos que proporcionen al solicitar el servicio de Representación Legal y Defensa, y revisar el correo electrónico que señales para tener comunicación contigo.

¿Qué plazos se tienen para presentar los medios de defensa?



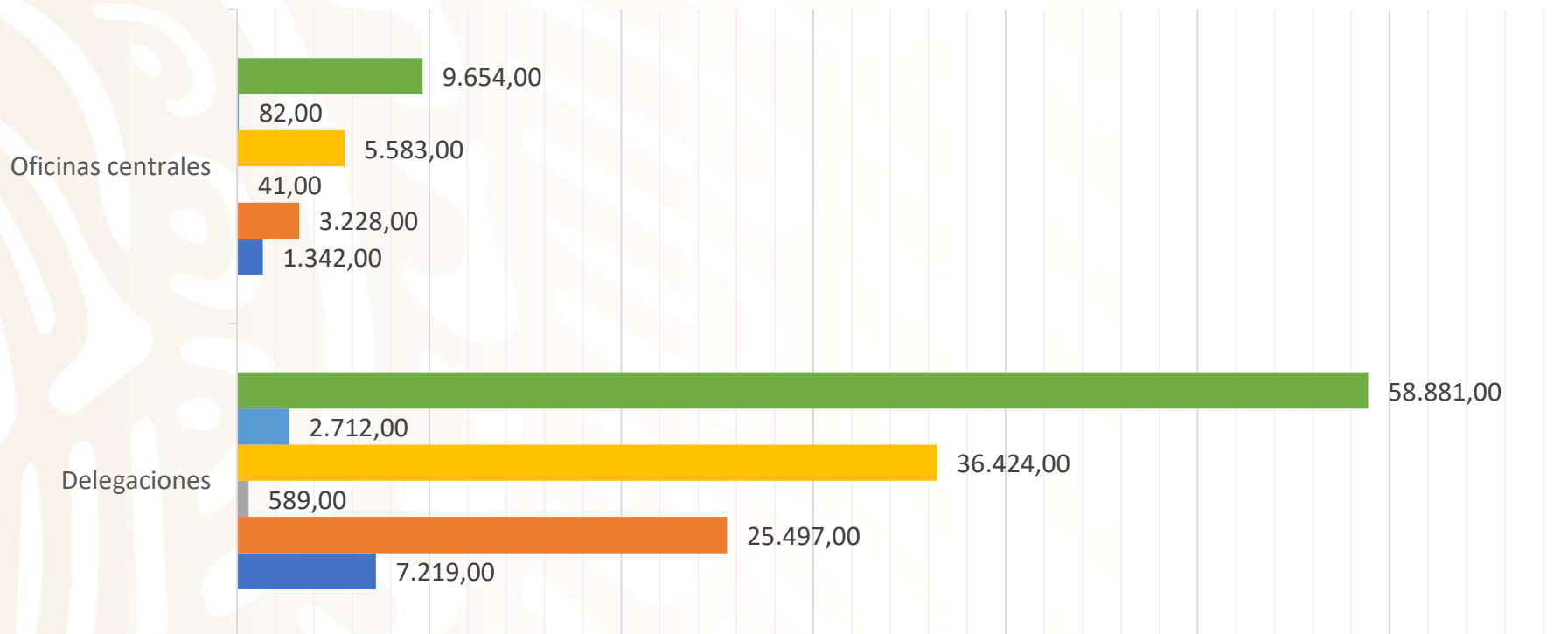
Por regla general, los plazos para presentar los medios de defensa a partir de que las autoridades fiscales te notifican un acto o resolución son los siguientes:

- 15 días para presentar el Recurso de Inconformidad por actos del IMSS o el INFONAVIT.
- 30 días para presentar el Recurso de Revocación en contra de actos del SAT o de las Autoridades Coordinadas.
- 30 días para presentar la demanda de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.
- 15 días para presentar demanda de amparo, excepcionalmente será de 30 días, cuando se reclame una norma general autoaplicativa.

¿Cuáles son los principales actos que se controvierten en Prodecon?

- Imposición de multas.
- Determinación de créditos fiscales derivados de visitas domiciliarias o revisiones de gabinete.
- Multas por la no expedición de comprobantes fiscales.
- Determinación por el IMSS de diferencias en el pago de las cuotas de seguridad social.
- Determinación por el INFONAVIT de diferencias en el pago de aportaciones y amortizaciones.
- Actos del Procedimiento Administrativo de Ejecución en el que se embargan cuentas bancarias, bienes, negociaciones, etc.
- Negativas de Devoluciones por el SAT.
- Negativas de prescripción o de caducidad de créditos fiscales.
- Rectificaciones de Primas.
- Determinación de créditos derivados de Procedimientos Administrativos en Materia Aduanera relacionados con la legal estancia o importación de bienes a nuestro país.
- Asuntos del 69-B del Código Fiscal de la Federación.

Estadísticas de Representación Legal histórico



	Delegaciones	Oficinas centrales	Totales
■ Solicitud de Servicio	58,881.00	9,654.00	68,535.00
■ Resueltos antes del medio de defensa	2,712.00	82.00	2,794.00
■ Medios de defensa elaborados	36,424.00	5,583.00	42,007.00
■ Favorables sin concluir medio de defensa	589.00	41.00	630.00
■ Resueltos favorables	25,497.00	3,228.00	28,725.00
■ Resueltos no favorables	7,219.00	1,342.00	8,561.00

Medios de defensa 42,007
Favorables 28,725
Efectividad 74%
7 de cada 10 se GANAN



Criterios Jurisdiccionales:

La labor de la Procuraduría de la Defensa
del Contribuyente como abogado defensor

Carta invitación y actos aparentemente no definitivos.



CRITERIO JURISDICCIONAL 10/2014 (Aprobado 3ra. Sesión Ordinaria 28/03/2014)

CARTA INVITACIÓN Y OFICIO RESPUESTA AL ESCRITO ACLARATORIO SOBRE DEPÓSITOS EN EFECTIVO. EN OPINIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, SON ACTOS ADMINISTRATIVOS VINCULADOS QUE DEBEN CUMPLIR CON LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De conformidad con los artículos 16 de la Página 8 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que la autoridad debe señalar de manera precisa los preceptos legales aplicables al caso concreto; y por lo segundo, que en los propios actos se detallan de manera expresa y clara las razones de hecho que llevan a la autoridad a la aplicación de los preceptos legales respectivos, es decir, aquellas circunstancias que actualizan los supuestos contenidos en las normas legales en que la autoridad funde su acto. Ahora bien, la denominada carta invitación, que insta al contribuyente a pagar el impuesto sobre la renta del ejercicio que corresponda, a darse de alta en el registro federal de contribuyentes y a presentar la declaración del ejercicio, así como el oficio que responde al escrito aclaratorio de la persona invitada reiterándole el cumplimiento de aquellas obligaciones fiscales, en la medida que constituyen actos administrativos que guardan íntima vinculación, para cumplir con la garantía de legalidad de los actos de autoridad, a criterio del órgano jurisdiccional deben: 1) detallar cuál es la información que obra en la base de datos de la autoridad emisora, pues es el soporte de la determinación presuntiva de que los depósitos en efectivo son ingresos acumulables; 2) expresar las razones o circunstancias por las cuales se consideró que los depósitos en efectivo en la cuenta bancaria del contribuyente constituyen ingresos acumulables, en términos de los artículos 166 y 167 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente hasta el 31 de diciembre de 2013; y 3) demostrar que previamente a formular la liquidación respectiva se respetó el procedimiento dispuesto en el artículo 107 de la misma ley. De no darse tales requisitos, la carta invitación –sostiene la sala fiscal del conocimiento– constituirá un acto de autoridad viciado de origen que, al estar vinculado estrechamente a la respuesta dada por la autoridad al escrito aclaratorio del contribuyente, tornará ilegal también a esta última, habida cuenta que, por una parte, al no efectuarse la determinación presuntiva conforme al procedimiento dispuesto en el citado artículo 107, de observancia obligatoria respecto de depósitos en efectivo en cuentas bancarias, éstos no podrán considerarse como ingresos acumulables; y por otra, puesto que el oficio de respuesta de la autoridad al insistir, regularmente, en la “invitación” al contribuyente para modificar su situación fiscal, con los mismos argumentos utilizados en el acto primigenio, le da un efecto vinculante a ambos actos administrativos.

CRITERIO JURISDICCIONAL 24/2014 (Aprobado 6ta. Sesión Ordinaria 27/06/2014)

CARTA INVITACIÓN. LA RESPUESTA AL ESCRITO ACLARATORIO, ES IMPUGNABLE EN SEDE CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, A CONSIDERACIÓN DEL ÓRGANO JUDICIAL. En términos del artículo 14, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la respuesta a la aclaración a la carta invitación del Servicio de Administración Tributaria dirigida al contribuyente para regularizar su situación fiscal con relación al pago del impuesto sobre la renta, derivado de los depósitos en efectivo a su favor, efectuados durante un ejercicio fiscal específico; se ubica en la hipótesis de procedencia del juicio contencioso administrativo federal, en virtud de que dicha resolución, a consideración del Órgano Judicial, causa un perjuicio al contribuyente en materia fiscal distinto a la liquidación, al rechazo de alguna devolución o a la imposición de multas fiscales, pues existe pronunciamiento expreso de la autoridad por el cual desestima las pruebas exhibidas para desvirtuar que los depósitos en efectivo realizados en su cuenta bancaria constituyen ingresos para efectos del mencionado gravamen; de otra forma, se dejaría en estado de indefensión al particular, al encontrarse imposibilitado para desvirtuar la presunción de ingresos determinada por la autoridad hacendaria.

CRITERIO JURISDICCIONAL 28/2014 (Aprobado 9na. Sesión Ordinaria 26/09/2014)

CARTAS INVITACIÓN. ES PROCEDENTE IMPUGNARLAS EN SEDE JURISDICCIONAL, A CONSIDERACIÓN DEL ÓRGANO JUDICIAL, PORQUE A TRAVÉS DE ELLAS SE IMPONEN DIVERSAS OBLIGACIONES DE CARÁCTER FISCAL QUE OCASIONAN UN AGRAVIO DE TAL NATURALEZA. Las referidas cartas emitidas por el Servicio de Administración Tributaria constituyen propuestas de pago obligatorias en las que la autoridad precisa las obligaciones incumplidas como sujeto del impuesto sobre la renta y el monto de las obligaciones pendientes por cumplir en el ejercicio correspondiente, por lo que en las citadas cartas se reconoce el crédito fiscal por concepto del mismo gravamen; en esa medida, las cartas invitación imponen obligaciones de naturaleza fiscal como son: 1) enterar el importe del impuesto sobre la renta utilizando el formulario anexo a la carta invitación; 2) acudir ante la Administración Local de Servicios al Contribuyente y presentar la declaración anual que se menciona, así como tramitar la clave de identificación electrónica confidencial fortificada (CIECF), y se apercibe al contribuyente que de no atender la carta invitación perderá los beneficios contenidos en Resolución Miscelánea, lo que a consideración del Órgano Judicial, acredita el perjuicio en la esfera jurídica del particular actualizándose los supuestos del artículo 14, fracciones I y IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa para la procedencia del juicio de nulidad.

CRITERIO JURISDICCIONAL 3/2017 (Aprobado 1ra. Sesión Extraordinaria 10/01/2017)

ACLARACIONES CON ADEUDO EMITIDAS POR EL INFONAVIT. A CRITERIO DEL ÓRGANO JUDICIAL CONSTITUYEN RESOLUCIONES DEFINITIVAS EN CONTRA DE LAS CUALES PROCEDE EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. En consideración del Órgano Judicial, las “Constancia de Resolución de Aclaración con Adeudo” emitidas por el Gerente de Cobranza Fiscal Administrativa del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), constituyen resoluciones definitivas impugnables a través del juicio de nulidad, pues éstas son el producto final de la manifestación de la autoridad administrativa que las emite, en tanto que contienen una determinación o decisión cuyas características impiden su modificación y ocasionan agravio al gobernado; esto porque determinan que analizados los créditos fiscales que se pretendía aclarar, subsisten adeudos a nivel trabajador, además de que se liquida la cantidad adeudada y se le conmina al contribuyente a pagarla a la brevedad, lo que actualiza el supuesto previsto en el artículo 14, fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente hasta el 18 de julio de 2016. No es obstáculo, el hecho de que las citadas resoluciones se funden, entre otros, en el artículo 33-A del Código Fiscal de la Federación, ya que la sola cita de este dispositivo no basta para hacer inimpugnable un acto que por su propia naturaleza sí lo es.

CRITERIO JURISDICCIONAL 38/2017 (Aprobado 3ra. Sesión Ordinaria 28/04/2017)

ACUSE DE RESPUESTA A SOLICITUD DE ACTUALIZACIÓN DE OBLIGACIONES. A CRITERIO DEL ÓRGANO JUDICIAL CONSTITUYE UN ACTO DEFINITIVO SUSCEPTIBLE DE SER IMPUGNADO A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. A juicio del Órgano Judicial el acuse de respuesta a través del cual la autoridad fiscal le niega a un contribuyente la actualización de sus obligaciones fiscales para tributar en el Régimen de Incorporación Fiscal (RIF) conforme al artículo 111 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, constituye un acto definitivo impugnabile a través del Juicio Contencioso Administrativo, pues en dicho acuse se materializan los actos que le generan al contribuyente una afectación en el cumplimiento de las leyes fiscales, al contener la decisión final de la autoridad con relación al aviso de cambio de actividades y de régimen fiscal, ya que se le impide actualizar sus obligaciones fiscales conforme al referido Régimen, lo que actualiza la hipótesis de procedencia del Juicio Contencioso prevista en el artículo 14, fracción IV, párrafo primero de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa vigente hasta el 18 de julio de 2016.

Devolución de Saldos a favor.

Declaración Anual:
Devoluciones



+



=



CRITERIO JURISDICCIONAL 19/2020 (Aprobado 2da. Sesión Ordinaria 28/02/2020)

DEVOLUCIÓN. RENTA. ES PROCEDENTE RECONOCER EL DERECHO SUBJETIVO A AQUÉLLA DENTRO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CUANDO EL CONTRIBUYENTE APORTA LOS CFDI EN LOS QUE CONSTA LA RETENCIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SU PATRÓN NO HAYA ENTERADO EL IMPUESTO. De la interpretación a lo dispuesto en los artículos 50, penúltimo párrafo y 52, fracción V, inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el Tribunal debe reconocer al actor la existencia de un derecho subjetivo y condenar a la autoridad fiscal a la devolución de una cantidad, cuando éste allegue al Juicio los datos y pruebas con las que se pueda constatar la existencia de este derecho. En ese sentido, el Órgano Jurisdiccional además de declarar la nulidad de una resolución en la cual la autoridad fiscal negó una devolución al contribuyente bajo el argumento de que las retenciones que le fueron efectuadas no fueron enteradas al fisco federal, ordenó a dicha autoridad devolver parcialmente las cantidades solicitadas. Lo anterior, ya que derivado del estudio y sumatoria realizada por el Tribunal a los comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI), en los cuales se reflejaban las retenciones realizadas por el patrón del contribuyente, y que fueron aportados como pruebas documentales dentro del Juicio, se pudo constatar que se generó un saldo a favor y en consecuencia la existencia del derecho subjetivo del contribuyente para obtenerlo en devolución.

CRITERIO JURISDICCIONAL 35/2020 (Aprobado 3ra. Sesión Ordinaria 26/03/2020)

SALDO A FAVOR POR CONCEPTO DE ISR. SU DEVOLUCIÓN NO ESTÁ CONDICIONADA A QUE EL TERCERO HAYA PRESENTADO SU DECLARACIÓN Y ENTERADO AL FISCO EL IMPUESTO RETENIDO. El párrafo cuarto del artículo 152 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (Ley del ISR), establece que cuando el impuesto a cargo de las personas físicas sea menor que la cantidad que se acredite, podrán solicitar la devolución del impuesto efectivamente pagado o el que les hubiese sido retenido. En ese sentido, a consideración del Órgano Jurisdiccional resulta ilegal que la autoridad niegue la devolución del saldo generado a favor de las personas físicas por la omisión del tercero de presentar la declaración y enterar al fisco federal el impuesto retenido, ya que tal cuestión constituye una obligación que sólo es legalmente exigible a quien retuvo la contribución. Estimar lo contrario, sería trasladar una carga a las personas físicas que no está prevista en la Ley.

CRITERIO JURISDICCIONAL 22/2020 (Aprobado 2da. Sesión Ordinaria 28/02/2020)

DEVOLUCIÓN SALDO A FAVOR ISR. ES ILEGAL QUE LA AUTORIDAD LA NIEGUE AL CONSIDERAR QUE LOS CFDI DE NÓMINA NO PUEDEN PRODUCIR EFECTOS FISCALES POR EL HECHO DE QUE EL PATRÓN QUE LOS EXPIDIÓ SE ENCUENTRE EN EL LISTADO PREVISTO EN ARTÍCULO 69-B DEL CFF, YA QUE DICHO PRECEPTO NO PUEDE SER APLICABLE POR ANALOGÍA RESPECTO DE RELACIONES LABORALES. A juicio del Órgano Jurisdiccional la resolución que niega la devolución del saldo a favor por concepto de impuesto sobre la renta, bajo el argumento de que el patrón retenedor se encuentra en el listado previsto en el cuarto párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación (CFF), viola la garantía del artículo 16 Constitucional, consistente en que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado para tener eficacia legal. Lo anterior, al considerar que en el caso concreto no se configura la hipótesis normativa, ya que no resulta aplicable por analogía lo establecido en el referido precepto legal respecto de operaciones realizadas entre un patrón retenedor y sus empleados, toda vez que el artículo 69-B del CFF regula el procedimiento establecido para aquellas personas que simulan operaciones y, en su caso, que dieron algún efecto fiscal a los comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI), sin que en este caso se actualice tal supuesto; aunado a que de los estados de cuenta y de los CFDI de nómina se presume que sí se realizaron los pagos por salarios al contribuyente. Por tanto, si se advertía alguna inconsistencia, la autoridad, con base en sus facultades de comprobación, podía allegarse de elementos que le permitieran determinar si efectivamente la actora recibió los ingresos indicados.

CRITERIO JURISDICCIONAL 51/2017 (Aprobado 6ta. Sesión Ordinaria 18/08/2017)

DEVOLUCIÓN. LA AUTORIDAD SÓLO DEBE RESOLVER SI PROCEDE O NO Y ABSTENERSE DE DETERMINAR CRÉDITOS A CARGO. El Órgano Judicial estimó que resultó ilegal que la autoridad determinara un crédito fiscal al dar respuesta a una solicitud de devolución, ello pues el Servicio de Administración Tributaria consideró que el contribuyente tuvo ingresos que supuestamente no fueron declarados, y al realizar un nuevo cálculo, determinó que el contribuyente no tenía saldo a favor sino uno a cargo, basado en los hechos que conoció de las bases de datos de los sistemas de la autoridad. Sin embargo, la Sala consideró que al tratarse de una solicitud de devolución de saldo a favor, la autoridad fiscal únicamente se encontraba en posibilidad de concederla o negarla y no así de determinar un crédito a cargo del pagador de impuestos, pues para ello debió ejercer las facultades de comprobación previstas en el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación.

CRITERIO JURISDICCIONAL 4/2020 (Aprobado 1ra. Sesión Ordinaria 30/01/2020)

DEVOLUCIÓN. ES ILEGAL QUE EL SAT DESISTA LA SOLICITUD BAJO EL ARGUMENTO DE QUE EL CONTRIBUYENTE ESTÁ COMO “NO LOCALIZADO”, POR NO ESTAR PREVISTO TAL SUPUESTO EN LA LEY. El artículo 22 del Código Fiscal de la Federación (CFF) establece que procederá tener por desistida la solicitud de devolución presentada por un contribuyente cuando: 1) en la solicitud existan errores en los datos contenidos en la misma y la autoridad le requiera para que en el plazo de 10 días aclare dichos datos, sin que el requerimiento sea cumplimentado; 2) las autoridades para verificar la procedencia de la devolución, requieran al contribuyente datos, informes y documentos adicionales y éste sea omiso en cumplirlo en el plazo de 20 días; y, 3) la autoridad efectúe un nuevo requerimiento dentro de los 10 días siguientes a la fecha en la que se haya cumplido el primer requerimiento y el solicitante no cumpla con el mismo en el término de 10 días. El Órgano Jurisdiccional consideró ilegal que la autoridad desistiera una solicitud de devolución bajo el argumento de que está como no localizado en su domicilio fiscal y, por tanto, no pudo fijar su competencia territorial para resolverla, debido a que no existe fundamento legal que prevea la procedencia del desistimiento por la no localización del contribuyente en su domicilio fiscal.

CRITERIO JURISDICCIONAL 38/2016 (Aprobado 7ma. Sesión Ordinaria 26/08/2016)

DEVOLUCIÓN. A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL ES ILEGAL QUE LA AUTORIDAD FISCAL LA NIEGUE A UN TRABAJADOR, CON BASE EN LA MANIFESTACIÓN DEL PATRÓN DE QUE EFECTUARÁ LA COMPENSACIÓN DE LA CANTIDAD SOLICITADA. Del artículo 116, párrafos primero, cuarto y sexto de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2012, se desprende que las personas obligadas a efectuar retenciones en términos del artículo 113 de la misma ley, calcularán el impuesto anual de cada persona que le hubiera prestado servicios personales subordinados; también señala que un contribuyente (trabajador) podía solicitar a las autoridades fiscales la devolución de las cantidades no compensadas en los términos que señale el SAT mediante reglas de carácter general; finalmente establece que cuando el patrón no pueda compensar los saldos a favor de un trabajador, o sólo se pueda hacer de forma parcial, éste último podrá solicitar la devolución correspondiente, siempre que el retenedor señale en la constancia respectiva el monto que se hubiera compensado. Así, el Órgano Jurisdiccional estimó que era ilegal que la autoridad fiscal negara la devolución parcial de un saldo a favor solicitado por un trabajador, bajo el argumento de que el patrón, en su carácter de retenedor, a través de su declaración informativa efectuó el cálculo anual del impuesto sobre la renta del ejercicio 2012 y señaló que llevaría a cabo la compensación y/o solicitaría la devolución de la cantidad pedida por el trabajador, pues tal manifestación del retenedor no es motivo para que la autoridad fiscal omita la devolución solicitada, máxime que dicho motivo se hizo consistir en un hecho futuro de realización incierta a cargo de un tercero.

Devolución de IVA



CRITERIO JURISDICCIONAL 45/2018 (Aprobado 7ma. Sesión Ordinaria 24/08/2018)

DEVOLUCIÓN. IVA. LA AUTORIDAD, A JUICIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL NO PUEDE EXIGIR MAYORES REQUISITOS A LOS LEGALMENTE PREVISTOS. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa consideró que fue ilegal que el Servicio de Administración Tributaria (SAT) autorizara parcialmente la devolución del impuesto al valor agregado (IVA) a un contribuyente por un mes del ejercicio fiscal de 2015, pues a juicio de la autoridad fiscal conforme al artículo 5, fracción I, de la Ley del Impuesto al valor Agregado (LIVA) en relación con el artículo 27, fracciones I y III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR), es necesario contar con los registros de la venta de mercancías o servicios realizados, además de indicar cómo, cuándo, dónde se efectuó y en qué forma fueron entregados, ya que la demostración de este vínculo con las actividades de la empresa es lo que acredita que dichas operaciones efectivamente se llevaron a cabo. Por tanto, el Órgano Jurisdiccional estimó que con los comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI), comprobantes bancarios y contratos de prestación de servicios, se acreditó que se llevaron a cabo los servicios administrativos y de personal que le proporcionaron sus proveedores a la contribuyente y, por ende, su indispensabilidad y legal acreditamiento.

CRITERIO JURISDICCIONAL 59/2017 (Aprobado 8va. Sesión Ordinaria 27/10/2017)

DEVOLUCIÓN. SALDO A FAVOR. A JUICIO DEL ÓRGANO JUDICIAL RESULTA PROCEDENTE CUANDO SE DEMUESTRA QUE EL IVA ACREDITABLE FUE EFECTIVAMENTE PAGADO EN EL MES DE QUE SE TRATE, INDEPENDIEMENTE DE QUE EL COMPROBANTE FISCAL SE HAYA EMITIDO CON POSTERIORIDAD. El Tribunal Federal de Justicia Administrativa consideró que fue ilegal que se le negara a un contribuyente la devolución del impuesto al valor agregado (IVA) correspondiente al mes de marzo de 2016, ello pues el Servicio de Administración Tributaria adujo que la factura exhibida por el pagador de impuestos correspondía a un periodo distinto por el que se solicitó la devolución, aunado al hecho de que el pago por el importe total de la factura no se reflejaba en el estado de cuenta bancario del mes antes señalado. Lo anterior, pues de la documentación aportada por el contribuyente a su trámite de devolución, se observa claramente la existencia de dos transferencias bancarias en el mes de marzo de 2016 derivados de la compra de un vehículo y por los cuales la agencia automotriz expidió tres recibos de caja correspondientes a las parcialidades que cubrió el contribuyente y que sumados dan el valor total del vehículo, así como una factura emitida en el mes de mayo de 2016. Por lo anterior, la Sala concluyó que el IVA sí fue efectivamente pagado en marzo de 2016 y, por tanto, es válido el acreditamiento, sin que fuera óbice de ello que la factura fuera emitida en mayo de 2016, porque para que proceda el acreditamiento, lo relevante es la fecha en que efectivamente se pagó el impuesto.

CRITERIO JURISDICCIONAL 32/2015 (Aprobado 10ma. Sesión Ordinaria 30/10/2015)

VALOR AGREGADO. SALDO A FAVOR. REQUISITO DE PROCEDENCIA PARA SU DEVOLUCIÓN. NO LO ES, QUE EL SOLICITANTE DEMUESTRE QUE CONTABA CON SOLVENCIA PARA EFECTUAR LAS EROGACIONES QUE AMPARAN LOS COMPROBANTES FISCALES QUE EXHIBIÓ, PARA ACREDITAR EL IMPUESTO TRASLADADO. El artículo 5 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, dispone que para que sea acreditable dicho impuesto deberán reunirse los siguientes requisitos: i) que el IVA corresponda a bienes, servicios o al uso o goce temporal de bienes estrictamente indispensables para la realización de actividades por las que se deba pagar el impuesto; ii) que haya sido trasladado expresamente al contribuyente; iii) que conste por separado en los comprobantes y, iv) que el IVA trasladado al contribuyente haya sido efectivamente pagado en el mes de que se trate. Por lo que, a Criterio del Órgano Jurisdiccional, dicho numeral, ni algún otro, establecen como exigencia que el contribuyente que solicite la devolución del saldo a favor de IVA, deba acreditar que contaba con los ingresos o el financiamiento necesario para efectuar las erogaciones amparadas con los comprobantes fiscales respectivos.

CRITERIO JURISDICCIONAL 6/2018 (Aprobado 2da. Sesión Ordinaria 23/02/2018)

VALORACION DE PRUEBAS. LAS APORTADAS EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA OBTENER LA DEVOLUCIÓN DEL IVA, NO SÓLO PRUEBAN LOS HECHOS DIRECTOS, SINO QUE EN UNA APRECIACION HOLÍSTICA TAMBIÉN PUEDEN ACREDITAR LOS INDIRECTOS. El Tribunal Colegiado consideró que el Servicio de Administración Tributaria y el Tribunal Federal de Justicia Administrativa, al momento de valorar la información y documentación que ofrece un contribuyente para acreditar la materialidad de su operación o la estricta indispensabilidad de su gasto para efectos del acreditamiento en materia del impuesto al valor agregado (IVA), deben analizar en su conjunto todas las documentales y hacer uso de la prueba circunstancial o indiciaria, que también constituye una prueba eficaz para llegar a conocer la verdad; dicha prueba consiste en un ejercicio argumentativo, en el que a partir de hechos probados, por cualquier medio, también resulta probado el hecho presunto, ya que no sólo deben encontrarse acreditados los hechos base de los cuales se parte, sino que también debe existir una conexión racional entre éstos y los que se pretenden demostrar. El Órgano Judicial estimó que la prueba indiciaria tiene valor probatorio pleno cuando varios elementos apuntan en el mismo sentido y enlazados, producen convicción plena sobre la veracidad del hecho averiguado, tanto por la fuerza y peso que representa el conjunto de elementos, así como porque no existen indicios en contrario que sean aptos para desvirtuar o disminuir considerablemente los primeros. Por lo tanto, al momento en que se valore la documentación que aporta un contribuyente para acreditar sus operaciones o la indispensabilidad de un gasto, se debe realizar un ejercicio de valoración holística en el que a partir de hechos probados por cualquier medio, se tenga por probado el hecho presunto, ya que si los hechos apuntan a que una situación se dio sin elementos en contrario, se considera válido sustentar que así ocurrieron las cosas aunque no se cuente con la prueba directa, lo que resulta acorde con el principio ontológico de la prueba: "lo ordinario se presume, lo extraordinario se prueba".

CRITERIO JURISDICCIONAL 58/2019 (Aprobado 7ma. Sesión Ordinaria 23/08/2019)

IVA. ES ILEGAL LA NEGATIVA DE DEVOLUCIÓN DE SALDO A FAVOR, ARGUMENTANDO QUE EL PROVEEDOR NO ENTERÓ AL FISCO EL IMPUESTO CORRESPONDIENTE, PUES ESE SUPUESTO NO PUEDE RESTARLE EFICACIA A LOS COMPROBANTES FISCALES. El Órgano Judicial consideró ilegal que la autoridad negara la devolución bajo el único argumento de que su proveedor si bien le trasladó el impuesto al valor agregado (IVA), fue omiso en enterarlo, pues no existe precepto legal que obligue al contribuyente a verificar dicho dato, ni se trata de una irregularidad que le sea imputable; por lo que dicho argumento no puede restarle eficacia legal a sus comprobantes, ya que en todo caso, se trata de una irregularidad cuyos efectos inmediatos sólo recaen en ese tercero, derivado del incumplimiento en que incurrió, al tratarse de una obligación que se encuentra únicamente a cargo de éste en términos de lo previsto en el artículo 1º de la Ley del IVA.

Comprobantes fiscales



CRITERIO JURISDICCIONAL 30/2014 (Aprobado 10ma. Sesión Ordinaria 27/10/2014)

COMPROBANTES FISCALES. CONFORME AL CRITERIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, ES ILEGAL LA MULTA IMPUESTA POR SU FALTA DE EXPEDICIÓN, SI NO SE ACREDITA QUE AL MOMENTO DE LA VISITA, SE HAYAN REALIZADO OPERACIONES QUE GENEREN LA OBLIGACIÓN DE EMITIRLOS. De conformidad con el artículo 42, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales tienen la facultad de practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes a fin de verificar el cumplimiento de sus obligaciones en materia de expedición de comprobantes fiscales. Por otro lado, el artículo 83, fracción VII, del mismo código, establece como infracción relacionada con llevar la contabilidad, la de no expedir, entregar o poner a disposición de los clientes, los comprobantes fiscales en términos de las disposiciones fiscales aplicables. Así, a consideración del Órgano Jurisdiccional, si bien es cierto los contribuyentes tienen la obligación de expedir comprobantes fiscales por las actividades que realicen, lo cierto es que la obligación de expedirlos se materializa cada vez que se realiza una operación y se recibe un ingreso derivado de esa actividad, por lo cual, para que se configure el supuesto de infracción consistente en no expedir comprobantes fiscales, se debe corroborar que el particular al que se impute dicha infracción, haya realizado operaciones por las que debía expedirlos, sin que así lo hiciera. Por tanto, si en el acta de verificación levantada con motivo de la visita efectuada para comprobar la expedición de comprobantes fiscales, el visitador señala que el contribuyente revisado no los expide, pero de dicha acta no se advierte que durante la visita se hayan realizado operaciones por las que se tenga esa obligación, es evidente que no se surte el supuesto de infracción señalado, por lo que la multa así impuesta es ilegal.

CRITERIO JURISDICCIONAL 15/2016 (Aprobado 3ra. Sesión Ordinaria 29/04/2016)

MULTA POR NO EXPEDIR COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET (CFDI). ES ILEGAL SU IMPOSICIÓN, SI NO SE CORROBORA LA EXISTENCIA DE UNA OPERACIÓN POR LA QUE SE SOLICITA Y SE DEBE EXPEDIR UN CFDI. De conformidad con el artículo 42, fracción V, del Código Fiscal de la Federación (CFF), la autoridad tiene la facultad de realizar visitas domiciliarias para efectos de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales en materia de expedición de CFDI; por su parte, el numeral 49, fracción IV, del mismo ordenamiento, establece la obligación para los visitadores de hacer constar todos los hechos u omisiones conocidos por los mismos. Ahora bien, con relación a la multa impuesta a un contribuyente por no expedir CFDI, el Órgano Jurisdiccional estimó que ésta era ilegal, pues consideró que de conformidad a lo señalado en el artículo 29 del CFF, la obligación de expedir comprobantes fiscales nace a la vida jurídica al momento en que se obtiene un ingreso derivado del pago por la adquisición de bienes o el uso de servicios que realiza un cliente, por lo que si el visitador no asentó que al momento de la visita alguna persona adquirió un bien o usó un servicio, y que además solicitó su CFDI, es ilegal que se sancionara al contribuyente por una conducta que no se actualizó; sin que sea óbice de ello que en el acta se asentara que el pagador de impuestos supuestamente no contaba con infraestructura y medios magnéticos para la expedición del CFDI cuando los clientes lo solicitaran, pues tal circunstancia no es suficiente para sostener la legalidad de la resolución impugnada, ya que en el caso no se actualizó el hecho generador de la obligación para la expedición de comprobantes.

CRITERIO JURISDICCIONAL 3/2016 (Aprobado 1ra. Sesión Ordinaria 28/01/2016)

COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET (CFDI), MULTA POR EXPEDIRLOS SIN REQUISITOS. ES ILEGAL SI SANCIONA UNA OBLIGACIÓN SUSTENTADA EN REQUISITOS FORMALES DE COMPROBANTES SIMPLIFICADOS CUYA VALORACIÓN NO ES OBJETO DE LA ORDEN DE VISITA. De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 16 Constitucional, 38, fracción IV y 42, fracción V, del Código Fiscal de la Federación, toda orden de visita debe contener, entre otros requisitos, la indicación precisa del objeto de la misma, pues con ello se delimita la materia exacta de los actos de verificación que podrá llevar a cabo dicha autoridad en la diligencia respectiva, por lo cual, los verificadores designados se encuentran obligados a constreñirse a revisar el objeto especificado en la orden. Así, a criterio del Órgano Jurisdiccional si el objeto de la orden de visita, es la verificación del cumplimiento de las obligaciones fiscales, en materia de expedición de comprobantes fiscales digitales por internet (CFDI), la autoridad fiscal no puede excederse en su actuación, al verificar los comprobantes expedidos por las operaciones realizadas con el público en general (tickets), imponiendo con base en ello, una multa, respecto de hechos que no fueron materia del objeto de la orden, en tanto que la propia autoridad constató que sí se cumplieron las obligaciones inherentes a la expedición de CFDI.

CRITERIO JURISDICCIONAL 29/2018 (Aprobado 5ta. Sesión Ordinaria 01/06/2018)

COMPROBANTES FISCALES. SE CUMPLE CON LA OBLIGACIÓN DE ENTREGARLOS O PONERLOS A DISPOSICIÓN CUANDO EL CONTRIBUYENTE Y EL CLIENTE ACUERDAN QUE ÉSTE DESCARGUE EL ARCHIVO ELECTRÓNICO DEL COMPROBANTE A TRAVÉS DE UNA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA DE UNA PÁGINA O PORTAL DE INTERNET.

La Regla 2.7.1.36. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017, establece que para los efectos del artículo 29, fracción V, del Código Fiscal de la Federación (CFF), los contribuyentes que emitan Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, una vez que se les incorpore a dichos comprobantes el sello digital del Servicio de Administración Tributaria (SAT), o en su caso, el del proveedor de certificación, podrán, previo acuerdo entre las partes, entregar o poner a disposición de sus clientes el archivo electrónico del comprobante a través de cualquiera de los siguientes medios electrónicos: a) correo electrónico proporcionado por el cliente; b) dispositivo portátil de almacenamiento de datos; c) dirección electrónica de una página o portal de Internet (sólo para descarga) y d) cuenta de almacenamiento de datos en una nube en Internet, designada al efecto por el cliente; por tanto, a consideración del Órgano Jurisdiccional, cuando ante la solicitud del cliente de que se le expida e imprima el CFDI, el contribuyente le señala que puede descargarlo de una página electrónica que pone a su disposición y el cliente manifiesta su conformidad con ello, el contribuyente cumple con la obligación de entregar o poner a disposición del cliente el CFDI, en tanto que éste otorgó su consentimiento para descargarlo por su cuenta.

CRITERIO JURISDICCIONAL 31/2017 (Aprobado 2da. Sesión Ordinaria 24/03/2017)

COMPROBANTES FISCALES. A CRITERIO DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL, CUMPLEN CON EL REQUISITO DE CONTENER LA DESCRIPCIÓN DEL SERVICIO CUANDO EN ELLOS SE SEÑALAN “SERVICIOS CONTABLES” Y “SERVICIOS DE PERSONAL”, LO QUE PERMITE CONOCER EL TIPO DE SERVICIO PRESTADO. El artículo 29-A, fracción V del Código Fiscal de la Federación establece que los comprobantes fiscales digitales a que se refiere el diverso 29 del propio Código, deberán contener la descripción del servicio que amparen, requisito que, a consideración del Órgano Jurisdiccional, se cumple cuando en ellos se señalan “servicios contables” y “servicios de personal”, ya que tales conceptos bastan para que la autoridad esté en aptitud de conocer qué tipo de servicio se prestó y posteriormente, a través del análisis del resto de los demás requisitos que deben contener los comprobantes, dilucidar si es procedente el acreditamiento del impuesto al valor agregado trasladado; sin que deba obligarse al contribuyente receptor del comprobante a verificar que la descripción sea demasiado detallada ya que se traduciría en un rigorismo excesivo, pues al tratarse de intangibles, evidentemente no pueden medirse ni cuantificarse en la misma forma que las mercancías o bienes con unidades de medida o cantidades.

Operaciones simuladas

EF  OS ED  OS

CRITERIO JURISDICCIONAL 84/2019 (Aprobado 9na. Sesión Ordinaria 31/10/2019)

OPERACIONES INEXISTENTES. LOS CONTRIBUYENTES (EDOS) QUE NO ACUDIERON DENTRO DEL PLAZO DE 30 DÍAS PARA ACREDITAR QUE ADQUIRIERON LOS BIENES O RECIBIERON LOS SERVICIOS, PUEDEN HACERLO DENTRO DE LOS PROCEDIMIENTOS DE FISCALIZACIÓN PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 42 DEL CFF. El artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación (CFF) establece en su penúltimo párrafo que las personas físicas o morales que hayan dado cualquier efecto fiscal a los comprobantes fiscales expedidos por una Empresa que Factura Operaciones Simuladas (EFOS) que se encuentre en el listado definitivo emitido por el Servicio de Administración Tributaria, cuentan con un plazo de 30 días para acreditar ante la autoridad que efectivamente adquirieron los bienes o recibieron los servicios que amparan los comprobantes, o bien, para corregir su situación fiscal; y en su último párrafo establece que en caso de que la autoridad fiscal, en uso de sus facultades de comprobación, detecte que un contribuyente no acreditó la efectiva prestación del servicio o adquisición de los bienes, o no corrigió su situación fiscal, determinará el o los créditos fiscales que correspondan. Por su parte, el artículo 42, párrafo primero, fracción IX y segundo párrafo, con relación al diverso 53-B del CFF, establecen que las autoridades fiscales, a fin de comprobar el cumplimiento de los contribuyentes respecto de las disposiciones fiscales, pueden practicar revisiones electrónicas en las que se concede un plazo de 15 días para que aporten pruebas tendientes a desvirtuar las irregularidades que les fueron señaladas, o bien, corrijan su situación fiscal. Así, el Órgano Jurisdiccional consideró que la atribución consignada en el artículo 69-B antes citado, no excluye las facultades contempladas en el diverso numeral 42 del CFF, destinadas a comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo de los contribuyentes, dentro de las cuales se encuentra inmersa la de verificar la materialidad de las operaciones económicas gravadas; por lo que, en contrasentido a tal ejercicio, cada una de las pruebas que se aporten en cualquiera de los procedimientos realizados por la autoridad fiscalizadora deberán ser valoradas, es decir, debe permitirse al particular la oportunidad de ofrecer los medios probatorios para acreditar dicha circunstancia, y no referir que al haberlos aportado con posterioridad a los 30 días en que fueron publicados los listados definitivos de los EFOS, ha precluido su derecho.

CRITERIO JURISDICCIONAL 74/2019 (Aprobado 8va. Sesión Ordinaria 27/09/2019)

OPERACIONES INEXISTENTES (EDOS). PRUEBAS APORTADAS CUYA VALORACIÓN ADMINICULADA EN JUICIO CONTENCIOSO RESULTARON SUFICIENTES PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE INEXISTENCIA POR PARTE DE LA AUTORIDAD FISCAL. El artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación regula el procedimiento especial a fin de que la autoridad fiscal determine de manera presuntiva, y posteriormente definitiva, la inexistencia de operaciones que para efectos fiscales celebran las empresas que facturan operaciones simuladas (EFOS) y las empresas que deducen operaciones simuladas (EDOS), así como lo atinente a los plazos para desvirtuar tales determinaciones de la autoridad. En el caso particular, el Órgano Jurisdiccional estimó que con las pruebas aportadas en sede administrativa (ante la propia autoridad fiscalizadora y las adicionadas al Recurso de Revocación), valoradas de manera adminiculada, esto es, el comprobante fiscal, estado de cuenta bancario, comprobante de traspaso, vale y requisición de materiales, se acreditó fehacientemente la materialidad de la operación de comercio de mercancía respecto de una empresa dedicada a la construcción, ya que no sólo se comprobó el ciclo del recurso económico vinculado con dicha operación, sino también la solicitud y entrega de los bienes (agregados, grava, arena y piedra), motivo por el cual quedó desvirtuada la presunta simulación determinada por la autoridad; de igual manera la Sala consideró excesiva la pretensión de la autoridad respecto a que la contribuyente debía acreditar que las personas involucradas en la elaboración de los referidos vales y requisición de materiales tuvieran relación con ella y contarán con tales facultades, ya que dicha carga probatoria carece de fundamento legal al tratarse de documentos que implican el ciclo de solicitud, entrega y recepción de insumos y, por ende, la organización y/u operación le corresponde únicamente a la empresa.

CRITERIO JURISDICCIONAL 57/2017 (Aprobado 7ma. Sesión Ordinaria 29/09/2017)

PRESUNCIÓN DE OPERACIONES INEXISTENTES. LA MATERIALIDAD DE LOS SERVICIOS AMPARADOS EN LOS COMPROBANTES FISCALES PUEDE ACREDITARSE CON DOCUMENTACIÓN IDÓNEA. A criterio del Órgano Judicial, aun cuando el emisor del comprobante fiscal cuyas operaciones se presumen inexistentes, se ubique en el listado a que hace referencia el tercer párrafo del artículo 69-B del Código Fiscal de la Federación, el receptor de dichos comprobantes fiscales podrá demostrar la materialización de las operaciones cuestionadas con los documentos que en su conjunto hagan indudable que sí recibió el servicio, de modo que al vincularse entre sí, por ejemplo, el contrato mediante el cual se pactó la prestación del servicio, con las órdenes para su realización, así como las de entrega de los resultados, se aprecie que lo ordenado es precisamente lo recibido con las características y en las fechas acordadas; siendo que en el caso concreto, la contribuyente que recibió el servicio de submaquila, lo acreditó con los comprobantes fiscales y su contabilidad -pólizas, cheques, fichas de depósito y estados de cuenta-, elementos que coincidieron con los movimientos de dinero, esto es, el pago o salida de su cuenta bancaria, en la fecha y cantidad en que también recibió en su cuenta y efectivamente cobró el proveedor, documentación que, en conjunto, resulta idónea para acreditar que se recibió el servicio.

CRITERIO JURISDICCIONAL 28/2018 (Aprobado 4ta. Sesión Ordinaria 20/04/2018)

CERTIFICADO DE SELLO DIGITAL (CSD). A JUICIO DEL ÓRGANO JUDICIAL NO SE ACTUALIZAN LAS HIPÓTESIS DE CANCELACIÓN PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 17-H, FRACCIÓN X, INCISO C), DEL CFF, SI NO SE HA EJERCIDO ALGUNA DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN REGULADAS EN EL ARTÍCULO 42 DEL MISMO ORDENAMIENTO LEGAL. El artículo 17-H, fracción X, inciso c), del Código Fiscal de la Federación (CFF), establece como uno de los supuestos para que proceda la cancelación de los CSD, el que las autoridades fiscales en ejercicio de sus facultades de comprobación tengan conocimiento de que los comprobantes fiscales emitidos se utilizaron para amparar operaciones inexistentes, simuladas o ilícitas y por su parte, el diverso 42 del mismo ordenamiento legal, prevé los diversos procedimientos mediante los cuales las autoridades fiscales ejercerán sus facultades de comprobación. En ese sentido, el Órgano Judicial consideró que para que se actualicen las hipótesis de cancelación de los CSD previstas en el artículo 17-H, fracción X, inciso c), del CFF, en particular la consistente en “que la autoridad fiscal detecte que los comprobantes fiscales digitales emitidos se utilizaron para amparar operaciones inexistentes, simuladas o ilícitas”, no basta con que la resolución determinante de la cancelación se sustente en el procedimiento previsto en el artículo 69-B del CFF, seguido y agotado en contra del contribuyente, sino que es necesario que dicha autoridad hubiere ejercido alguna de las facultades de comprobación reguladas por el diverso artículo 42 del mismo Código, toda vez que el citado procedimiento es una facultad diversa a las de comprobación con que cuenta la autoridad, tan es así que en su último párrafo, dispone que sólo en ejercicio de facultades de comprobación la autoridad fiscal podrá determinar los créditos fiscales que correspondan y considerar como actos o contratos simulados a las operaciones amparadas en los comprobantes fiscales.

CRITERIO JURISDICCIONAL 78/2019 (Aprobado 8va. Sesión Ordinaria 27/09/2019)

SELLO DIGITAL. CANCELACIÓN. LA AUTORIDAD SE ENCUENTRA OBLIGADA A VALORAR Y ANALIZAR LOS ELEMENTOS PROBATORIOS APORTADOS POR EL CONTRIBUYENTE AL CASO DE ACLARACIÓN PARA DESVIRTUAR LA CAUSA QUE LA ORIGINÓ, AUN CUANDO SE ENCUENTRE PUBLICADO EN EL LISTADO DEFINITIVO DEL ARTÍCULO 69-B DEL CFF. El artículo 17-H, fracción X, inciso c), del Código Fiscal de la Federación (CFF), prevé que los certificados de sello digital (CSD) emitidos por el Servicio de Administración Tributaria, quedarán sin efectos, entre otros supuestos, cuando en ejercicio de facultades de comprobación las autoridades tengan conocimiento que los contribuyentes utilizaron comprobantes fiscales que amparan operaciones inexistentes o simuladas. Por su parte, la Regla 2.2.4. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, establece el procedimiento para subsanar las irregularidades detectadas, o bien, desvirtuar la causa por la que se dejó sin efectos el CSD, mediante la presentación de un caso de aclaración. En ese sentido, el Órgano Jurisdiccional consideró ilegal que en respuesta al caso de aclaración, la autoridad negara la obtención de un nuevo CSD, remitiendo al contenido de la resolución emitida en términos del tercer párrafo del artículo 69-B del CFF vigente en 2017, al considerar que el contribuyente debió acudir a dicho procedimiento para desvirtuar la presunción de inexistencia de operaciones, sin que lo hubiera hecho, pues con ello impide al contribuyente tener certeza de los motivos por los que concluyó que no fueron subsanadas o desvirtuadas las causas por las que dejó sin efectos el CSD. De ahí que la autoridad fiscal se encuentre obligada a resolver la aclaración, valorando de manera fundada y motivada, los argumentos y elementos probatorios aportados por el contribuyente, debiendo determinar su correcto alcance probatorio.

Pagos por concepto de retiro.



CRITERIO JURISDICCIONAL 40/2016 (Aprobado 7ma. Sesión Ordinaria 26/08/2016)

SALARIOS CAÍDOS. SU NATURALEZA ES INDEMNIZATORIA, POR LO QUE LA DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA DEBE SER EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 112 DE LA LEY DE LA MATERIA. Los artículos 110, 112 y 177 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2011 establecen las reglas de cálculo y procedimiento para determinar el impuesto que se genera por ingresos derivados de salarios y demás percepciones que resultan de la relación laboral, así como el que deriva de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos por separación. Con relación a lo anterior, el Órgano Jurisdiccional resolvió que los salarios vencidos o caídos deben ser considerados como elementos de naturaleza indemnizatoria de conformidad con lo dispuesto en los artículos 48, primer párrafo, 49, primer párrafo y 50, primer párrafo de la Ley Federal del Trabajo; por ende, el cálculo del impuesto relativo a los ingresos percibidos por tal concepto debe realizarse de acuerdo con lo establecido en el numeral 112 de la ley, siendo ilegal que la autoridad fiscal al resolver la solicitud de devolución de saldo a favor determinado con base en dicho numeral, haya desestimado los cálculos hechos por el contribuyente y se haya constreñido a efectuar uno nuevo, con base en los datos contenidos en la Constancia de Sueldos, Salarios, Conceptos Asimilados, Crédito al Salario y Subsidio para el Empleo, y con ello, resolver que dicho tratamiento debe ser en términos del numeral 177 del mismo ordenamiento al pretender que dichos ingresos tienen el carácter de salarios.

CRITERIO JURISDICCIONAL 29/2019 (Aprobado 4ta. Sesión Ordinaria 29/04/2019)

SALARIOS CAÍDOS. EL TRATAMIENTO FISCAL QUE DEBE DARSE A LOS INGRESOS OBTENIDOS POR ESTE CONCEPTO EN DESPIDOS INJUSTIFICADOS AUN CUANDO EXISTA REINSTALACIÓN ES EL DEL ARTÍCULO 95 DE LA LISR VIGENTE EN 2014.

En términos del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, los salarios vencidos constituyen un derecho a una prestación indemnizatoria adicional, ya que el patrón no comprueba la causa de la rescisión laboral, lo cual representa una sanción para él mismo y un resarcimiento para el trabajador por el daño causado en virtud de un despido por la decisión unilateral e injustificada del patrón; supuesto diverso a la naturaleza del salario, que es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo, cuya tributación se encuentra sujeta a lo establecido en el artículo 96 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (LISR). En ese tenor, el Órgano Jurisdiccional consideró que de conformidad con el artículo 95 de la LISR, cuando se obtengan ingresos por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos, se calculará el impuesto anual conforme a las reglas señaladas en dicho precepto, es decir, determinar la tasa que corresponde al impuesto para determinar el cálculo anual, por lo que, debe entenderse que cuando una persona física obtiene ingresos por concepto de salarios caídos, el impuesto correspondiente deberá calcularse conforme a lo previsto en el citado artículo y no conforme a lo establecido en el diverso 151 de la LISR, que establece el cálculo del impuesto anual al que deben sujetarse los pagos, entre otros, que hace un Patrón a su trabajador por concepto de salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado; cuestión que en nada se modifica porque el laudo que ordene el pago de salarios vencidos además condene al patrón a la reinstalación del trabajador en su empleo, ello ya que el hecho de que el trabajador continúe laborando para el mismo patrón no modifica la naturaleza de los salarios vencidos, al corresponder a un periodo que derivó de un despido injustificado.

Efectivo acceso al a justicia



CRITERIO JURISDICCIONAL 43/2016 (Aprobado 7ma. Sesión Ordinaria 26/08/2016)

DERECHO HUMANO DE ACCESO A LA JUSTICIA. EL ARTÍCULO 13, ANTEPENÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CONTRAVIENE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL Y EN LOS DIVERSOS 8 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. El artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en su antepenúltimo párrafo, establece que cuando el demandante tenga su domicilio fuera de la población donde esté la sede de la Sala que deba conocer el asunto, la demanda podrá enviarse a través de Correos de México mediante correo certificado con acuse de recibo, siempre y cuando el envío se efectuó en el lugar que resida el demandante. A criterio del Órgano Judicial el artículo en cuestión conculca el derecho fundamental de acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 Constitucional, así como en los diversos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), al limitar la posibilidad de presentar la demanda de nulidad o su ampliación por correo certificado desde un lugar distinto a aquél en donde habitualmente resida el demandante; lo anterior, toda vez que dicha prerrogativa no persigue un fin constitucionalmente legítimo, ni existe causa objetiva y razonable para que se limite la posibilidad de presentar dichas promociones desde cualquier oficina del Servicio Postal Mexicano en territorio nacional; máxime que tal posibilidad no ocasiona alguna lesión a la demandada, en virtud de que no se aumenta el plazo para controvertir el acto de que se trate. Además de que con dicha porción normativa se genera la carga adicional de trasladarse al lugar de residencia para enviar tales escritos por correo, lo que resulta gravoso tanto en lo económico como en la disponibilidad de tiempo, limitando indirectamente la defensa del gobernado.

CRITERIO JURISDICCIONAL 42/2018 (Aprobado 6ta. Sesión Ordinaria 29/06/2018)

DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES. SI PARA TALES EFECTOS FUE SEÑALADO EL QUE CORRESPONDE A PRODECON, ÉSTE RESULTA IDÓNEO PARA CUMPLIR CON DIVERSAS CARGAS PROCESALES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, COMO PRESENTAR PROMOCIONES O RECURSOS A TRAVÉS DE LA OFICINA DE CORREOS DE MÉXICO DE DICHO DOMICILIO. A criterio del Órgano Judicial, si el artículo 13, antepenúltimo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el artículo 2, fracción XIV, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, establecen el derecho del demandante que no tenga su residencia en la sede de la Sala Regional, de señalar un domicilio en cualquier parte del territorio nacional, inclusive en un lugar diferente al de su residencia, cuyo propósito legislativo fue que en aquél se lleve a cabo la defensa del actor de una manera adecuada, es factible que en el mismo se pueda, además de recibir notificaciones, cumplir con las cargas procesales del actor en el juicio contencioso administrativo y, específicamente, enviar promociones e interponer recursos a través de la oficina de Correos de México del lugar señalado para recibir notificaciones. En ese sentido, el Tribunal Colegiado determinó que si la defensa del actor se lleva a cabo por la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, organismo que únicamente cuenta con una oficina en una entidad en específico, cuyo domicilio fue señalado para recibir notificaciones, no sería razonable exigir que las promociones en el juicio contencioso administrativo se efectúen únicamente desde la oficina de Correos de México del domicilio fiscal del contribuyente, sino precisamente desde la ubicación de la encargada de su defensa, pues ello maximiza el derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 Constitucional.

Muchas Gracias

Insurgentes sur 954,
Col. Insurgentes San Borja,
Alcaldía Benito Juárez,
C.P. 03100, México, CDMX
55 12 05 90 00 | 800 611 0190 Lada sin costo
Lunes a Viernes de 9:00 a 17:00 horas.



Delegación en Veracruz

Avenida Independencia 823, esq. Constitución, Zona Cen

Escríbenos al correo:

delegacionveracruz@prodecon.gob.mx

Llámanos al:

(229) 931 38 77

**Envía tus datos para que te contactemos
por un mensaje de WhatsApp al número:
229 270 9499**



APORTACIONES DEL EQUIPO DE SÍNDICOS DEL CONTRIBUYENTE:

Dr. Octavio de la Torre de Stéfano **VICEPRESIDENTE DE LA COORDINACIÓN NACIONAL DE SÍNDICOS DE CONCANACO SERVYTUR**, Dr. Ariel Puerto Nájera **COORDINADOR SURESTE**, Dra. Araceli Hernández Hernández **COORDINADORA SUR**, Mtro. Julio Vázquez Lugo **COORDINADOR NOROESTE**, Mtro. Abraham Rodríguez Padrón **COORDINADOR NORESTE**, Mtro. Juan Carlos Moreno **COORDINADOR OCCIDENTE**, Mtro. Héctor Ortega de la Torre **COORDINADOR CENTRO**.



JOSÉ MANUEL LÓPEZ CAMPOS

PRESIDENTE DE LA CONFEDERACIÓN DE CÁMARAS NACIONALES DE COMERCIO, SERVICIOS Y TURISMO.



CONCANACO
SERVYTUR
MEXICO

www.concanaco.com.mx